

RE: REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO NO. 2021-116 DIOSELINA BECERRA CAMARGO contra HECTOR PARMENIO MORA JARA Y OTROS

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 9:07 AM

Para: Enrique Leuro <leurorozo@hotmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Enrique Leuro <leurorozo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 4:28 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO NO. 2021-116 DIOSELINA BECERRA CAMARGO contra HECTOR PARMENIO MORA JARA Y OTROS

Buen día

Dentro del término de ley me permito dar por contestada la demanda de la parte demandada HECTOR PARMENIO MORA JARA, y allego soporte del envío de la misma a la parte demandante.

Atentamente:

Luis Enrique Leuro Rozo

C.C. 11.372.855 de Fusagasuga

T.P. 43.920 del C. S. de la J.

REF: CONTESTACION DEMANDA PROCESO NO. 2021-116 DIOSELINA BECERRA CAMARGO contra HECTOR PARMENIO MORA JARA Y OTROS

Enrique Leuro <leurorozo@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 4:18 PM

Para: dioselinab32@gmail.com <dioselinab32@gmail.com>; mgaravitodiaz2015@gmail.com <mgaravitodiaz2015@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (421 KB)

Demanda juz 11 Civil Hector Mora.pdf; Poder para actuar.pdf;

Buen día,

Para todos los efectos de ley me permito compartir la contestación de la demanda en el proceso de referencia.

Atentamente:

Luis Enrique Leuro Rozo

C.C. 11.372.855 de Fusagasuga

T.P. 43.920 del C. S. de la J.

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

Señores:

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE NULIDAD POR
SIMULACIÓN DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**
Demandante: DIOSELINA BECERRA CAMARGO

**Demandados: BERTHA CECILIA MORA JARA, LUZ DARY MORA
SABOGAL y HÉCTOR PARMENIO MORA JARA**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO, mayor de edad vecino con residencia y domicilio en Bogotá, Abogado en ejercicio identificado con número de cedula 11.372.855 de Fusagasugá (Cund.) y T.P. 43920 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandada del señor HECTOR PARMENIO MORA JARA mayor de edad vecino con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con número de cedula 3.219.974 de Ubaque (Cund.), de manera respetuosa por medio de este escrito, dentro del termino de ley me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Procedo a dar contestación a las pretensiones, a las cuales desde ya me opongo a todas y cada una de ellas por carecer las mismas de fundamento fáctico y jurídico y por ser anti-técnicas y excluyentes entre si. Hago pronunciamiento a cada una de ellas así:

A la primera: Me opongo a esta pretensión en todo lo que tenga que ver o que haga relación y repercusión jurídica en contra de mi mandante. En consecuencia ninguna decisión final debe vincular a mi mandante y por lo mismo recaer en su contra cualquier obligación que pueda surgir de esta pretensión que es absolutamente temeraria contra mi mandante, por cuanto que tal como se relaciona y se desprende de los mismos elementos probatorios aportados no hay ni la mas mínima participación o intervención en los presuntos actos que se dicen simulado parcialmente en esta pretensión. Debo advertir que se observa una terrible confusión jurídica en el señor apoderado de la parte demandante en iniciar este proceso o acción sin claridad o en determinar en forma concreta, clara y expresa, si se pretende una acción o demanda de simulación o de nulidad, que son dos acciones totalmente diferentes que originarían o dan lugar a dos procesos o demandas individuales, autónomas o

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

independientes, no como se pretende de manera contraria a derecho pretender en un solo proceso las dos demandas. Es clara la ley y el derecho en los siguientes términos:

“La de simulación es una acción re-constitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros. El propósito de esta acción, también llamada “de prevalencia”, es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa).

Esta acción no se encuentra expresamente consagrada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y Jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil.

La acción de nulidad es una acción de naturaleza objetiva, pública, popular, intemporal, general e indesistible a través de la cual cualquier persona podrá solicitar

directamente o por medio de su representante, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que un acto administrativo de carácter general ,inclusive no publicitado, incurso en alguna de las causales establecidas en la ley pierda su fuerza ejecutoria por declaración judicial de a acción tiene por finalidad pedir al juez competente la declaración de nulidad de un acto o contrato.”

Observese que el poder conferido se confiere para entablar una acción de nulidad contrario a lo que el señor apoderado presenta o inicia una DECLARACION DE SIMULACION RELATIVA Y ABSOLUTA.

Amen de lo anterior también esta acción estaría prescrita según:

“Este término es de 10 años, tal como lo señala el art. 1766 del Código Civil Colombiano.” <SIMULACIÓN>. *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Excepción que propondré en el respectivo capítulo.

A la segunda: Debo advertir al despacho que esta pretensión es absolutamente confusa, anti-técnica, anti-jurídica e incongruente y no tiene o guarda relación con la misma demanda, ni con las pretensiones de esta, pues de la lectura simple se concluye que se solicita se corrija un documento publico

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

de un negocio entre privados ajenos a mi mandante, corrección que se pide que es a todas luces improcedente en la clase de acción que se tramita y por el contrario lo que daría lugar o constituiría es una falta de demanda en forma, por requisitos formales Artículo 82 Código General del Proceso Numeral Cuarto (4) entre otros, igualmente me opongo a la prosperidad de esta pretensión por ser absolutamente temeraria e incorrecta y no tener respaldo fáctico, ni jurídico, además por depender en la forma como se pide de la pretensión primera aquella que no esta llamada a prosperar.

Advierto que no existe, ni existió intención, voluntad de participación o vinculación alguna de mi poderdante en los actos o negocios jurídicos que se mencionan en esta pretensión, por lo que mal podría invocarse o predicarse cualquier responsabilidad o que surgiera obligación alguna, se repite por no ser parte en ningún acto o documento privado o público de los que se invocan o mencionan como simulados, no es procedente tampoco ser llamado a responder por los mismos. Amen de lo consagrado que por ser un tercero ajeno a dicho negocio jurídico de acuerdo con el Artículo 1766 del código civil “<SIMULACIÓN>. *Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero*”.

A la segunda.uno (2.1): Debo advertir al despacho que esta pretensión es absolutamente confusa, anti-técnica, anti-jurídica,, incongruente y extraña a la naturaleza del mismo proceso con el que se adecuo la demanda, igual no se pide o aclara en forma expresa y concreta en que consiste la arbitraria corrección que aquí se pide, ni de los hechos se puede concluir alguno que sustente o fundamente esta pretensión. No tiene o guarda relación con la misma demanda, ni con las pretensiones de esta, pues de la lectura simple se concluye que se solicita se corrija una anotación No. 006 de folio de matrícula inmobiliaria 50C-1346000 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, sin precisar o concretar en que cosiste la corrección y que pretende o persigue con la misma. Lo anterior haría que la demanda no pudiese ser admitida por falta de requisitos formales Artículo 82 Código General del Proceso Numeral Cuarto (4) entre otros. Igualmente me opongo a la prosperidad en lo que se relaciona a esta pretensión en todo lo que tenga que ver o que haga relación y repercusión jurídica en contra de mi mandante.

HECHOS

Sobre los mismo debo manifestar y afirmar que estos son absolutamente confusos, anti-técnicos y anti-jurídicos para pretender encaminar, unas pretensiones absolutamente temerarias. Procedo a dar respuesta a cada uno de ellos:

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

Al primero: Es cierto parcialmente, pues los extremos de dicha unión marital de hecho, si bien es cierto según se anuncia por sentencia judicial, estos no corresponden a la realidad, pues debo advertir que entre la aquí demandante y mi representado HECTOR PARMENIO MORA JARA si existió tal unión pero el extremo inicial mencionado en este hecho no corresponde a la verdad, pues para esa época el decir de mi mandante, la señora DIOSELINA BECERRA CAMARGO era empleada del demandado y no compañera permanente.

Al segundo: Es cierto, sin embargo este hecho no hace relación ni tiene que ver con la Litis planteada.

Al tercero: No es cierto, el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-1346000 nunca fue adquirido o comprado por los compañeros permanentes y menos por mi poderdante, así se desprende de los elementos probatorios que el mismo demandante aporta certificado de tradición donde figura como vendedor y comprador personas diferentes a los compañeros permanentes, por lo que mi poderdante termina siendo un tercero, contra quien no produciría ningún efecto las escrituras privadas o públicas, que al decir del Artículo 1766 del código civil “<SIMULACIÓN>. **Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.**

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Debo agregar y advertir, que jamás mi mandante sustrajo o ha querido sustraer bienes de la unión marital que existió aquí con la demandante, por el contrario esta si, en un acto fraudulento que será demandado. Mediante la escritura No. 345 en la Notaria 17 del círculo de Bogotá D.C., de fecha 11 de febrero del año 2017, sustrajo de la unión marital citada un bien inmueble que hacía parte de dicha sociedad entre otros, tal como se acredita con el certificado de tradición y escritura mencionada.

Si llegó a existir alguna actividad o conducta de mi mandante en cualquier negociación o en el que hace relación este hecho, lo fue única y exclusivamente en atención a un favor o mandato que realizaba a nombre de su hermana Bertha Cecilia Mora Jara, como se proba. Es tan cierta esta situación y así se desprende de uno de los elementos probatorios que aporta el demandante de fecha de 02 de enero del año 2013 y que se denomina contrato privado.

Al cuarto: No es cierto, es una afirmación totalmente falsa y temeraria, que por lo tanto jamás podrá ser demostrada. Por el contrario de la misma escritura que aporta el demandante de dicho bien, en parte alguna se relaciona o menciona, que por parte de mi mandante se haya recibido algún recurso como precio en dicha negociación.

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

Al quinto: Este es una afirmación que de acuerdo al certificado de tradición relacionado es cierta, pero que nada tiene que ver con mi representado HECTOR PARMENIO MORA JARA y que de acuerdo con la norma transcrita ninguna incidencia jurídica tiene.

Al sexto: Es cierto pero esta actuación judicial no puede tener relación alguna con la que aquí se pretende.

Al séptimo: Es una afirmación o apreciación inexacta y temeraria, ya que en lo que tiene que ver con los bienes que relaciona en esta demanda, mas si debe integrarse a dicha relación de inmuebles los adquiridos por parte de aquí demandante, lo que se realizara oportunamente.

Al octavo: Es cierto según documento aportado pero debo advertir que el contenido del mismo también es confuso y anti-técnico, pues no es claro y expreso como ordena la ley, ya que con el mismo también de manera confusa y anti-técnica, se inicia un proceso invocando dos acciones absolutamente autónomas e independientes que no es de recibo en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Como excepciones de fondo o de mérito me permito proponer dentro del término de ley las siguientes:

PRESCRIPCION

Esta excepción la fundamento con base en lo preceptuado en los Art. 1766 y 2536 del código civil entre otras normas que consagra “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término”.

De acuerdo a estas normas entonces y al no existir otra u otras que consagren expreso termino para esta acción debemos acudir a la más extensa o larga que consagra la ley que es la de los diez (10) años antes dichos, y que empezarán a contarse a partir del día de la realización o ejecución del acto que en el presente caso se invoca es decir N° de escritura pública 4901 del 15 de agosto del año 2016 fecha de la escritura de compraventa que se pide declarar simulado el acto. Y que realizados los cálculos de los diez (10) años expirarían o terminarían o vencerían el día 15 de agosto del año 2026, sin embargo considero que la escritura publica que debe tenerse en cuenta es la No. 5536 de fecha del 17 de agosto del año 2000, la que dio origen a la que se invoca y a los hechos y derechos que se invoca la demanda, siendo el termino así de los

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

10 años ha transcurrido por demás, realizando los cálculos de los diez (10) años expirarían o terminarían o vencerían el día 17 de agosto del año 2010. Sin embargo y como puede observarse la demanda se admitió el día 26 de abril del año 2021, fecha para la cual ya se encontraba más que vencido y por lo tanto más que prescrito el término de los diez (10) años antes mencionados, por lo cual solicito por medio de lo anterior se sirva aceptar esta excepción, y darla por probada.

Advirtiéndole que el acto o contrato contenido en la escritura pública antes mencionada, del cual dependen todas las pretensiones y en el que esta fundada las mismas.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción la hago consistir y fundamento en el hecho de que las pretensiones que se fulminan o solicitan nunca han nacido a la vida jurídica, pues la sustentación tanto fáctica como jurídica que se invoca y que según la demanda se originaron en la firma y suscripción del acto escritural materia de la Litis, que al decir de los demandantes es absolutamente simulada afirmación esta que no corresponde a la verdad y por lo mismo es falaz y temeraria, en lo que tiene que ver contra mi mandante y que pudiera afectar jurídicamente a este.

INEXISTENCIA DE SIMULACION ABSOLUTA

Esta excepción la hago consistir y fundamento en el hecho de que tal como se plantea de forma anti-jurídica, anti-técnica y confusa, con la misma se pide y pretende la simulación absoluta del acto contenido en la escritura pública que se invoca, no existe por lo mismo jamás podrá probarse dentro de este proceso y menos que mi mandante pueda tener incidencia, vinculación o participación en la misma.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA O ACCION DE LA PARTE PASIVA

Esta excepción la hago consistir en el hecho de que de los elementos probatorios aportados, no se puede concluir, ni se prueba que mi mandante demandado HECTOR PARMENIO MORA JARA, fue o es parte en el negocio jurídico que contiene los contratos y escrituras públicas de las que se pretende se declaren simulados o nulos. Por lo tanto se convierte mi mandante en un tercero absoluto y total en el negocio jurídico que consta en los documentos que se aportan en la simulación. Así las cosas, mi mandante no estaría legitimado para responder por obligación o derecho alguno que aquí se pretende, ni siquiera sería procedente legalmente una acción judicial en la forma y términos que aquí se pretenden.

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

LA GENERICA

Solicito que configurarse cualquier excepción consagrada en la ley con los hechos y derecho que invoco y se pruebe en el proceso, así se declare.

PRUEBAS

A fin de que sean tenidas como tales solicito se decreten y practiquen las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez citar y hacer comparecer a la demandante la señora Dioselina Becerra Camargo, a fin de que en día y hora absuelva interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS

Sírvase Señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a fin de que bajo gravedad de juramento rindan declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación, y con los que pretendo probar los hechos invocados antes, las siguientes personas:

- Rafael Antonio Vaca Montenegro, puede ser citado Calle 24 sur No. 11-20 sur Bogotá D.C., Celular: 320 218 87 56, desconozco correo electrónico. También podrá ser citado al juzgado a través de mi mandante.
- Santos Fernando Ardila Castellanos, puede ser citado Carrera 7 No. 1-43 Bogotá, Correo electrónico: santosfac1984@gmail.com, Celular: 3209824675
- Dilma del Carmen Alfonso, puede ser citada Carrera 7 No. 0-35 sur Bogotá, Correo electrónico: deilmadelcarmenal@gmail.com, celular: 3193116758
- Lirana Trujillo Parra, puede ser citada Carrera 7 No. 1-44 Bogotá, Correo electrónico: liranatrujilloparra7@gmail.com , celular: 3118485154
- Monica Lorena Mora Sabogal, puede ser citada Carrera 12 K No. 27 -20 sur Bogotá, Correo electrónico: monica.mora2518@gmail.com, celular: 3134163901
- Bertha Cecilia Mora Jara, puede ser citada Calle 28 No. 36-20 Casa C1 barrio Villa Manuela, Acacias, Meta, Correo electrónico:

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

beticita2366@gmail.com, celular: 3212096147

NOTIFICACIONES

A la demandante, DIOSELINA BECERRA CAMARGO, en la dirección: Carrera 7 No. 1-44 Apto 501 Bogotá D.C., correo electrónico: dioselinab32@gmail.com

Al demandado HECTOR PARMENIO MORA JARA en la dirección: Carrera 7 No. 1-44 Apto 501 Bogotá D.C., número de teléfono: 319 680 65 85

Al suscrito, en la dirección Calle 12B N° 8A-03 OF 412 de Bogotá D.C, Correo electrónico: leurorozo@hotmail.com, número de teléfono: 3153885970

NOTA: Para cumplir con la ley estoy remitiendo copia de la presente al correo electrónico de la demandante y su apoderado.

Atentamente



Dr. Enrique Leuro Rozo
11.372.855 de Fusagasugá
T P 43920 del C S de la J
leurorozo@hotmail.com

LUIS ENRIQUE LEURO ROZO
ABOGADO

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: DECLARATIVO – VERBAL DE SIMULACION No 2021-116
DEMANDANTE DIOSELINA BECERRA CAMARGO CONTRA HECTOR
PARMENIO MORA JARA Y OTROS

HECTOR PARMENIO MORA JARA mayor de edad vecino con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.219.974 de Ubaque (Cundinamarca), en mi condición de demandado por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS ENRIQUE LEURO ROZO, mayor de edad vecino con residencia y domicilio en Bogotá, Abogado en ejercicio identificado con número de cédula 11.372.855 de Fusagasugá (Cund.) y T.P. 43920 del C.S. de la J., a fin de que asuma mi defensa, en mi nombre y representación intervenga en todos y cada uno de lo tramites, actuaciones y demás en el proceso de la referencia. De manera expresa mi apoderado queda autorizado para notificarse del auto admisorio de la demanda, de la contestación a la misma, proponga excepciones y en general actué sin limitación alguna.

Mi apoderado queda facultado para notificar, recibir, conciliar, transigir, y en general todas las que le confiere la ley sin limitación alguna.

Atentamente



Hector Mora
HECTOR PARMENIO MORA JARA
C.C. N° 3.219.974 de Ubaque (Cund.)

Acepto

Luis Enrique Leuro Rozo
LUIS ENRIQUE LEURO ROZO

C.C. N° 11.372.855 de Fusagasugá (Cund.)
T.P. 43920 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

11850514

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: HECTOR PARMENIO MORA JARA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3219974 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Hector Mora

----- Firma autógrafa -----

xvzx2g89yvld
25/07/2022 - 13:26:02

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado

Bogotá D.C. Calle 12B N° 8A – 03 Oficina 412
Correo electrónico: leurorozo@hotmail.com